

Expediente: **89/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMÁN -DGR C/ GONZALEZ ESTEBAN AGUSTÍN S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - APREMIO - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO CORTE**

Fecha Depósito: **08/02/2024 - 04:56**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GONZALEZ, ESTEBAN AGUSTIN-DEMANDADO/A

307155723181071 - MINISTERIO FISCAL

27202190699 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R., -ACTOR/A

ACTUACIONES N°: 89/22



H10530250566

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar, Eleonora Rodríguez Campos y los señores Vocales Daniel Leiva y Daniel Oscar Posse - por no existir votos suficientes para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido-, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora en autos: *“Provincia de Tucumán -DGR- vs. González Esteban Agustín s/ Ejecución Fiscal”*.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Eleonora Rodríguez Campos, Claudia Beatriz Sbdar, doctor Daniel Leiva y doctor Daniel Oscar Posse, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

I.- La parte actora plantea recurso de casación contra la sentencia N° 27 de la Excma. Cámara de Cobros y Apremios del Centro Judicial de Concepción, de fecha 31 de marzo de 2023, que fue concedido por resolución N° 54, del 31/05/2023 del mismo Tribunal, habiéndose dado cumplimiento con el traslado previsto en el artículo 808 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC).

II.- Siendo inherente a la competencia funcional de esta Corte el pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación deducido, corresponde entrar a su tratamiento.

Ha sido interpuesto en término; la sentencia es equiparable a definitiva; se dio cumplimiento con el depósito; el escrito recursivo se basta a sí mismo en cuanto a sus fundamentos fácticos y jurídicos, propone expresamente doctrina legal y cumple con las exigencias de la Acordada N° 1498/18; y la impugnación se motiva en la invocación de infracción a normas de derecho. Por estos motivos el recurso es admisible; por ende, queda expedita a este Tribunal Supremo la competencia

jurisdiccional para ingresar a examinar su procedencia.

III.- El pronunciamiento atacado, después de señalar que en la sentencia apelada se declara de oficio la prescripción de la acción para aplicar la multa y de resumir los fundamentos para alcanzar tal resultado, asegura que la prescripción es un instituto que corresponde al régimen general de las obligaciones constituyendo un modo de extinción de las mismas, por lo que debe ser regulado por la normativa de fondo prevista en los digestos civil o penal, según la naturaleza del derecho de que se trate. A continuación, reproduce pasajes de sentencias de esta Corte los que, en su concepto, vendrían a ratificar la preeminencia de la ley de fondo sobre la ley local en materia de prescripción liberatoria, destacando que los órganos judiciales inferiores se encuentran obligados a seguir los criterios del Tribunal Superior, atento la función uniformadora que poseen dichas doctrinas.

Recuerda que en casos como el presente, donde la ejecución versa sobre multas resueltas por la autoridad tributaria, la jurisprudencia nacional viene admitiendo uniformemente la naturaleza punitiva de las sanciones pecuniarias -multas- impuestas por la administración, lo que motiva la aplicación de los principios generales y normas del derecho penal común. Reseña jurisprudencia que da cuenta que la prescripción en materia penal es un instituto de orden público que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso.

A los fines de determinar el dispositivo legal aplicable al caso, precisa que de la naturaleza punitiva de las multas aplicadas por la administración fiscal, se deriva forzosamente la aplicación supletoria en la materia de los principios generales del derecho penal. Arguye que en esa tesitura, el Máximo Tribunal Provincial ya tuvo oportunidad de confirmar decisiones donde se ha juzgado que no resulta irrazonable prescindir de la aplicación del Código Tributario de la Provincia (en adelante CTP), cuando dada la naturaleza de la sanción impuesta -multa- se considera acertada la aplicación por analogía de los principios de derecho penal en materia de prescripción, siguiendo para ello el criterio sentado por la Corte Federal que ha declarado reiteradamente que las multas establecidas por las leyes especiales son, según su fin preponderante, de naturaleza reparatoria penal y tienen este carácter las que establecen sanciones para prevenir y reprimir infracciones a la ley; y que esa misma línea de razonamiento se enroló el legislador local quien, al regular las infracciones y sanciones tributarias, previó la aplicación supletoria a su respecto de los principios generales del derecho en materia punitiva (cfr. artículo 67 de la Ley N° 5121; luego artículo 69 del texto consolidado por Ley N° 8240).

Menciona que de entre los mentados principios elementales del derecho penal, reviste particular importancia el de la ley penal más benigna, siendo que de la confrontación de las disposiciones legales en cuestión (CTP y Código Penal) se deduce sin hesitaciones que la norma más benigna para el ejecutado en materia de prescripción, la constituye, en el *sub iudice*, la normativa de fondo del Código Penal, en cuanto establece un plazo más breve de prescripción para el ejercicio de la acción punitiva y para la ejecución de la multa (2 años según artículos 62, inciso 5, y 63, inciso 4, respectivamente), en contraposición a los 5 años contemplados en el CTP para ambos supuestos (artículo 54 Ley N° 8964 - BO del 29/12/2016).

Como consecuencia de lo explicitado, asevera que la cuestión planteada debe resolverse a la luz del Código Penal en cuanto al plazo de prescripción de la acción para imponer y hacer efectiva la multa, como el inicio de su cómputo y causales de interrupción y suspensión.

A renglón seguido manifiesta que las disposiciones contenidas en los artículos 2532 y 2560 del CCCN no autorizan, al menos en el caso concreto, un apartamiento del criterio fijado por los Tribunales Superiores Nacional y Provincial, que remite a las prescripciones de los digestos fundales

para regular en materia de prescripción, según la naturaleza de la obligación que se trate.

Explica que de la simple lectura de los mencionados artículos surge el interrogante relacionado con la extensión de la facultad suministrada a los fiscos locales para regular en materia de prescripción; o sea, si las expresiones “plazos de prescripción”, permiten concluir que el legislador nacional quiso delimitar el accionar de las provincias a ese elemento del instituto, sin extensión a los restantes.

Después de referirse a cierta doctrina sobre el tema, reflexiona en el sentido de que “sea que se trate de un cambio de paradigma sólo parcial, o que la reforma introducida por el CCCN sea utilizada como un medio para sortear la doctrina de la CSJN, cuyas resoluciones -como es sabido- ejercen una fuerte vinculación moral para los tribunales inferiores, lo cierto es que esta cuestión según nuestra opinión carece de gravitación en la especie. En efecto, dado que el objeto de la pretensión de autos es el cobro de una multa derivada del incumplimiento de obligaciones tributarias, sanción que es de naturaleza principalmente punitiva (cfr.: CSJN, Fallos 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202; CSJTuc., Sentencia N° 540 del 11/6/2009), deviene forzoso concluir que la prescripción liberatoria en la especie se rige por la aplicación de los principios generales y normas del derecho penal común. A más de ello, hasta ahora no ha habido modificación alguna del Código Penal en cuanto a los plazos de prescripción, forma de computar los mismos y causales de interrupción y suspensión. De allí, que consideramos resulta irrelevante en el caso lo normado en los arts. 2532 y 2560 del CCCN”.

Por último, luego de compulsar las constancias del expediente administrativo n° 22760/376-D-2019, llega a la conclusión que “teniendo en cuenta que el plazo para el ingreso del último anticipo mensual -correspondiente al mes de abril de 2019- vencía en fecha 23/05/2019, resulta claro que al momento en que se emite la citada resolución administrativa, esto es el 07/09/2021, el plazo de 2 años para la aplicación y/o imposición de la multa ya había expirado (cfr. art. 62 inc. 5° del Código Penal). Por lo tanto, con mayor razón operó la prescripción respecto de los restantes anticipos, toda vez que las fechas de vencimiento para su ingreso mensual son anteriores al 23/05/2019. Cabe mencionar, también, que en ningún caso se verifican causales suspensivas o interruptivas del curso de la prescripción previstas en la norma aplicable (art. 67 Código Penal)”.

Por estos fundamentos, el Tribunal de grado no hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 28/07/2022, la que confirma en cuanto declara de oficio prescripta la acción para imponer la multa incluida en boleta de deuda BTE/916/2022 y rechaza, en consecuencia, la ejecución seguida por la Provincia de Tucumán -D.G.R.- contra Esteban Agustín González.

IV.- La recurrente, a su turno, tacha de arbitraria a la sentencia en crisis por desatender el precedente recientemente confirmado por esta Corte. En esta perspectiva alega que el pronunciamiento en embate entra en franca contradicción con lo resuelto por la Sala I de la Excm. Cámara en lo Contencioso en autos: “Fogliata, Marta María vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia del 12/08/2021.

Luego de transcribir partes de dicha sentencia, recuerda que este Superior Tribunal confirmó el aludido decisorio el 09/05/2022, por lo que pondera que el fallo en recurso debe ser revocado por contradecir el criterio sentado por los tribunales mencionados.

Resalta que la resolución criticada, a más de contrariar lo establecido en el precedente “Fogliata”, omite toda ponderación sobre el mismo, limitándose a insistir con la aplicación de doctrina judicial ya superada (“Filcrosa”), circunstancia que amerita su revocación. Agrega que para el supuesto que se interpretara que el criterio que deriva de los autos “Fogliata” se circunscribe a los tributos y, por ende, no resulta extensible a las multas, los párrafos que continuación reproduce de la antedicha

sentencia de la Sala I de la Cámara Contenciosa, echarían por tierra, a su modo de ver, tal posición.

Como corolario de ello, a continuación, estima que “en la actualidad, el temperamento sostenido en estos autos se encuentra superado, en tanto a partir de la entrada en vigencia de los arts. 2.532 y 2.560 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), no es factible afirmar -como lo hace el decisorio impugnado- un cúmulo de postulados arcaicos y repulsivos al sistema federal de gobierno () Es que del propio texto de los arts. 2.532 y 2.560 del CCCN se desprende -con meridiana claridad- que la delegación contenida en el artículo 75 inciso 12 de la Carta Magna Nacional solo alcanza a las materias allí enumeradas, es decir, a las Civiles, Comerciales, Penales, de Minería y del Trabajo y la Seguridad Social. Tal enumeración -taxativa- no comprende a la materia tributaria local, ni a las infracciones verificadas contra las mismas, ni a la sanción que la Autoridad de Aplicación disponga en consecuencia. Resulta entonces indiscutible que lo concerniente a las relaciones jurídicas tributarias aprehendidas por el CTP configura materia de competencia típicamente local (Derecho Público Provincial), siendo privativas de los Estados Provinciales”.

Luego de transcribir el dictamen del Ministerio Fiscal, de fecha 30/09/2022, recaído en los autos: “Provincia de Tucumán -DGR- vs. Hospital Privado SRL s/ Ejecución Fiscal” - Expte. N°. 1864721, sostiene que a partir de la reforma propiciada por el nuevo Código Civil y Comercial la doctrina del fallo “Filcrosa” merece ser revisada y ajustada a los nuevos precedentes jurisprudenciales, a la luz del criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia, a partir de la doctrina expuesta en el fallo “Fogliata”, de tal suerte que la cuestión bajo examen debió dirimirse con arreglo a las disposiciones del CTP y no al amparo de las normas del Código Penal.

Señala, a mayor abundamiento, que el artículo 54 del CTP contempla en forma expresa el término de prescripción de la potestad sancionatoria, fijando al efecto un plazo quinquenal para la aplicación de las multas, como para hacerlas efectivas, por lo que cabe concluir que no ha transcurrido, en el *sub lite*, el término quinquenal necesario para que se opere la prescripción de aquella potestad. Ello sin considerar, dice, causales de suspensión ni interrupción de la prescripción liberatoria, a cuyo respecto entiende que el *A quo* se apartó arbitrariamente de las constancias de autos en las que consta que también se reclama una multa por omisión de pago originada en la falta de presentación de las declaraciones juradas relativas a anticipos 07 a 12/2018 y 04 (sic) a 04/2019, al aseverar que en ningún caso se verifican causales suspensivas o interruptivas del curso de la prescripción previstas en la norma aplicable (artículo del 67 Código Penal), obviando lo dispuesto en el inciso a) del citado digesto cuya aplicación proclama.

Afirma que la doctrina derivada del fallo “Filcrosa”, que otrora desnaturalizó bajo una óptica centralista y unitaria al sistema federal de gobierno consagrado por la Carta Magna, mal puede emplearse ahora como fundamento válido para extender las previsiones de los Digestos Nacionales de Fondo a las cuestiones de derecho tributario provincial, e incluso descalifica la utilización de las normas nacionales en la especie, so pretexto de los principios de “ley penal más benigna”, “progresividad” o “no regresividad”, habida cuenta de su incompetencia e impertinencia para regular cuestiones inherentes al derecho público local.

Sostiene que constituye un despropósito la pretensión de aplicar las disposiciones del Código Penal a simples infracciones al CTP.

Traza la distinción entre el ilícito penal y el tributario enfatizando, con transcripción de un precedente jurisprudencial, que las facultades para legislar sobre infracciones y sanciones y los plazos de prescripción que les resultan aplicables, son de competencia de las provincias.

Finalmente, por los desarrollos que desenvuelve en su pretensión recursiva, postula la existencia de gravedad institucional, en el caso, como un segundo agravio, derivado de la existencia de

sentencias contradictorias sobre un mismo tópico, habiéndose prescindido de toda consideración del precedente “Fogliata”.

V.- Confrontados los agravios de la parte actora con los fundamentos de la sentencia impugnada, se advierte que aquellos no deben prosperar. Ello así por cuanto el presente caso es similar a los autos: “Provincia de Tucumán -D.G.R- vs. Hospital Privado S.R.L. s/ Ejecución fiscal”, donde recayó la sentencia N° 1297, de fecha 20/10/2023 (voto mayoritario), cuyas consideraciones pertinentes pasaré a reproducir a continuación, por ser ellas plenamente aplicables en la especie.

Así, se expresó en la referida sentencia que, de modo preliminar, se debe tener presente que las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas (Fallos 245:429; 252:186; 255:119; 307:468; 312:2187 -La Ley, 1990-B, 224-). La falta de leal acatamiento de lo resuelto por la Corte con anterioridad en la misma causa configura un agravio al orden constitucional, y el recurso extraordinario es la vía pertinente para restablecer el imperio de la decisión de rango superior que fue desconocida (Fallos 189:292 -La Ley, 22-450-; 300:1144; 307:468). La obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación emerge claramente de la regulación contenida en el art. 16 (2° parte) de la ley 48, en cuanto dicha norma instituye una herramienta para asegurar la supremacía de las decisiones de la Corte, en aquellos casos en que los tribunales inferiores se apartan de las directivas dadas para un caso concreto. En este sentido, calificada doctrina tiene dicho que ‘el artículo 16, parte 2° de la ley 48, encuentra sustento constitucional en la necesidad de contar con un mecanismo idóneo y eficiente para preservar la garantía de la defensa en juicio ante circunstancias nacidas de una actitud por parte de tribunales inferiores que, luego de una revocatoria dispuesta por la Corte Suprema, insisten en reiterar expresa o implícitamente su anterior decisión. No sólo la defensa en juicio sino también la seguridad jurídica militan en favor del acudimiento a esa atribución conferida por la ley 48, para asegurar en todos los casos la intangibilidad de la doble ‘supremacía’ que está en juego: la de la Constitución nacional y la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación’ (Vanossi, Jorge Reinaldo, El artículo 16 -2° parte- de la ley 48: Una facultad destacada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y reaseguro fundamental de la supremacía del Tribunal, en La Ley 2002-C, 556)” (CSJT, “Acevedo, Jacinto Manuel vs. José Minetti y Cía. S.A.C.I. (Ing. Bella Vista) s/ Cobros (Incidente)” sentencia N° 969, del 03/11/2005).

Esta Corte tiene dicho también que “existe el deber de los tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a lo que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación para similares casos. Coincidentemente con lo expuesto, el jurista Elías P. Guastavino sostiene que: ‘Si bien las sentencias de la Corte Suprema de la Nación sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional, dicho alto tribunal tiene autoridad definitiva para la justicia de la República. El deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de ésta sino el reconocimiento de la autoridad que inviste y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento’. El mismo autor señala más adelante: ‘Como aplicaciones específicas de la doctrina resumida se puede recordar que son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en los supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante (Fallos: 307:1094)’ (Elías P. Guastavino, ‘Recurso

Extraordinario de Inconstitucionalidad', Tomo 2, pág. 971, Edición 1992, Ediciones La Rocca, pág. 972)" (CSJT, "Varela, Adriana Inés vs. Instituto Privado de Nutrición y Metabolismo y/o otros s/ cobros", sentencia N° 1003, del 19/10/2009; "Moran, Norberto Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) SAPEM s/ Cobro de pesos", sentencia N° 359, del 30/04/2014; "Parra, Pablo Ariel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos", sentencia N° 51, del 11/02/2015; "Bejar, Daniel Alfredo vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán (Popul ART) s/ Amparo", sentencia N° 1137, del 22/09/2016; "Acevedo, Héctor Gabriel vs. Prevención ART S.A s/ Amparo", sentencia N° 1145, del 27/09/2016; "Córdoba, Delfor Marcelo vs. Galeno ART S.A. s/ Amparo", sentencia N° 1146, del 27/09/2016; "Cabrera, José Martín vs. Galeno Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia N° 1168, del 21/08/2018; "Trevisani, Daniela Karina y otra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Sumarísimo (residual)", sentencia N° 530, del 23/04/2019; "Tesoro, Marta Selva vs. Populart (Caja Popular de Ahorros de Tucumán ART) s/ Cobro de pesos", sentencia N° 574, del 25/04/2019).

Sentado lo anterior, se advierte que ningún reproche le cabe al pronunciamiento impugnado ya que ha aplicado la jurisprudencia de la CSJN, que en un fallo muy reciente, ha sido mantenida. El 07/03/2023 en autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo - medida cautelar", la CSJN dispuso que a una multa por una infracción tributaria le era aplicable el inciso 4 del artículo 65 del Código Penal, y no los artículos 81 y 82 del Código Fiscal de Tierra del Fuego que, de manera similar a la legislación tributaria de la Provincia de Tucumán, establecen un plazo de prescripción de cinco años que comenzarían a correr "desde el 1° de enero del año siguiente al cual se haya producido el vencimiento".

Dijo, en el referido fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

4°) Que la sanción aplicada a la actora -cuya prescripción aquí se persigue- es de carácter penal pues, "si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva", de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4° del Código Penal" (Fallos: 288:356). Cabe añadir que ello es así pues los principios y reglas del derecho penal son aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas, siempre que la solución no esté prevista en el ordenamiento jurídico específico y en tanto aquellos principios y reglas resulten compatibles con el régimen jurídico estructurado por las normas especiales de que se trate, por lo que corresponde estar a las disposiciones de ese cuerpo normativo (arg. de Fallos: 335:1089). Finalmente, no es ocioso recordar que las multas funcionan como penas y no como indemnización, y que son sanciones ejemplificadoras e intimidatorias, indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra manera, serían burladas impunemente (Fallos: 185:251 y 198:139).

5°) Que, sobre esta base, es preciso recordar que en el precedente "Lázaro Rabinovich" (Fallos: 198:139) este Tribunal señaló que "(l)a prescripción de la acción para imponer multa por infracción a las disposiciones de las leyes 371 y 1002 de la Provincia de Mendoza sobre descanso dominical se halla regida por el C. Penal, no obstante lo que al respecto dispongan las leyes provinciales que no pueden reglamentar ese punto sin violación de los arts. 67, inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional", doctrina que, en cuanto al motivo común que la inspira, fue ratificada por esta Corte en la causa "Filcrosa" (Fallos: 326:3899) y, más recientemente, en el expediente "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A." (Fallos: 342:1903), si bien en estos últimos dos pronunciamientos citados la materia en debate era regulada por el Código Civil, cuerpo normativo también integrante de la llamada legislación común. Sobre el punto, no es ocioso rememorar, tal como se lo expuso en el considerando 2° de la referida causa "Volkswagen", que en la extensa lista de fallos que se mencionan en el apartado IV del dictamen emitido por la Procuración General de la Nación en dicha causa, el Tribunal ha desarrollado las razones por las que invariablemente sostuvo que la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, aquel estableciera un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esa vía y que, en consecuencia, las legislaturas locales no se hallaran habilitadas para dictar leyes incompatibles con las previsiones que al respecto contenían los códigos de fondo.

Sobre tales bases, el Tribunal consideró que la prescripción de las obligaciones tributarias locales tanto en lo relativo a sus plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de interrupción o suspensión, se rigen por

lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República (cf. casos citados en ese dictamen y CSJ 235/2013 (49-M)/CS1 Municipalidad de San Pedro c/ Monte Yaboti S.A. s/ ejecución fiscal, sentencia del 27 de noviembre de 2014).

6°) Que, en tales condiciones, y siguiendo la doctrina referida en el considerando que antecede, cabe concluir en que corresponde aplicar al sub examine el plazo establecido en el inc. 4° del art. 65 del Código Penal y, por lo tanto, el recurso extraordinario deducido por la actora debe tener favorable acogida. Ello es así pues es a ese cuerpo normativo a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local, como lo ha decidido esta Corte en Fallos: 191:245 y 195:319.

En mérito a las razones expuestas precedentemente, corresponde no hacer lugar al recurso de casación incoado por la parte actora contra la sentencia N° 27 de la Excma. Cámara de Cobros y Apremios del Centro Judicial de Concepción, de fecha 31 de marzo de 2023.

VI.- Atendiendo al resultado a que se arriba, por el principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia casatoria se imponen a la parte vencida, actora en autos (cfr. artículo 61, primera parte, del CPCC).

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señor Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

1. Comparto la reseña y el análisis de admisibilidad del voto de la señora vocal preopinante, doctora Eleonora Rodríguez Campos.

2. Confrontados los agravios desarrollados por la actora en su recurso de casación con los términos de la sentencia impugnada y las constancias de autos, se advierte que le asiste razón a la recurrente por las consideraciones que se exponen a continuación.

3. Entrando a la consideración de estos agravios, interesa comenzar recordando lo que la Cámara consideró en orden al tema vinculado a las normas de los artículos 2532 y 2560 del CCCN.

Al respecto, el fallo en crisis expresó lo siguiente: “Las disposiciones contenidas en los artículos 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación no autorizan, al menos en el caso concreto, un apartamiento del criterio fijado por los Tribunales Superiores Nacional y Provincial, que remite a las disposiciones de los digestos fundales para regular en materia de prescripción según la naturaleza de la obligación que se trate [] El objeto de la pretensión de autos es el cobro de una multa derivada del incumplimiento de obligaciones tributarias, sanción que es de naturaleza principalmente punitiva (cfr.: CSJN, Fallos 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202; CSJTuc., Sentencia N° 540 del 11/6/2009), deviene forzoso concluir que la prescripción liberatoria en la especie se rige por la aplicación de los principios generales y normas del derecho penal común. A más de ello, hasta ahora no ha habido modificación alguna del Código Penal en cuanto a los plazos de prescripción, forma de computar los mismos y causales de interrupción y suspensión. De allí, que consideramos resulta irrelevante en el caso lo normado en los arts. 2532 y 2560 del CCCN”.

De la simple lectura de estos párrafos se desprende que la sentencia impugnada, para descartar la significación, entidad o relevancia de los precitados artículos del CCCN en lo que se refiere a la prescripción de la sanción tributaria de multa impuesta a la parte demandada, luego de realizar

genéricas consideraciones, se limitó únicamente a enunciar que es “irrelevante en el caso lo normado en los arts. 2532 y 2560 del CCCN”.

Tan escueta apreciación, que se vierte sin explicitar con la debida suficiencia los motivos o razones que le den sustento, no satisface adecuadamente el deber de motivación consagrado en el artículo 30 de la Constitución de la Provincia.

En esta inteligencia, no debe perderse de vista lo que esta Corte dejó sentado en sentencia N° 584, del 09/05/2022, recaída en los autos: “Fogliata, Marta María vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, en lo que concierne a la prescripción liberatoria en materia de tributos, al sostener que “Teniendo en cuenta entonces la claridad de los arts. 2532 y 2560 del nuevo Cód. Civ. y Com. de la Nación, cabe concluir que el propio Congreso de la Nación ha venido a esclarecer la interpretación de la cláusula del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional sobre la potestad local de fijar los plazos de prescripción liberatoria en materia de tributos provinciales y municipales, por su carácter de derecho público provincial (arts. 5 y 121 de la C.N.). Es que, como lo planteara la doctora Argibay en su citado voto en ‘Municipalidad de La Matanza vs. Casa Casmma SRL s/ Concurso preventivo. Incidente de verificación tardía’, la ‘respuesta’ a la jurisprudencia de la Corte, ha sido expresada por el Poder del Estado con posibilidad de ‘introducir precisiones en los textos legislativos’ para corregir la interpretación dada por el Alto Tribunal en ‘Filcrosa’, por haberlo considerado así necesario” (cfr. en este mismo sentido CSJT: “Las Lanzas S.A. vs. Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 829, del 29/06/2022).

Ello así, entonces, deviene manifiestamente insuficiente circunscribirse a tachar de “irrelevante” lo preceptuado en los precitados artículos del CCCN, sin al mismo tiempo aportar argumentos idóneos en apoyo de esta conclusión, que alcancen a explicar de forma debidamente fundada el por qué lo preceptuado en las aludidas normas carece de importancia o proyección en lo respecta a la sanción de multa que nos ocupa.

Lo dicho mucho más aún, no bien se repara en el intenso resultado a que arriba la sentencia en recurso, en cuanto concluye en la aplicación al caso de las previsiones del Código Penal, dejando al margen disposiciones vigentes, específicas y expresas en contrario del CTP, sin que hubieran sido retiradas del mundo jurídico mediante la pertinente declaración de inconstitucionalidad, previo cumplimiento del procedimiento instituido por los arts. 5° y 88 del Código Procesal Constitucional (CPC) para el supuesto de declaración de inconstitucionalidad de oficio.

Es pertinente recordar que el art. 5° del CPC dispone: “Inconstitucionalidad. Los Jueces declaran de oficio, en el caso concreto, la inconstitucionalidad de normas o actos contrarios a la Constitución, debiendo escuchar previamente a las partes y al Ministerio Público”.

El art. 88, a su vez, dice: “Declaración judicial de inconstitucionalidad de oficio. El control de constitucionalidad debe ejercerse por la Justicia, aún sin petición de parte interesada, en aquellas causas llamadas a su conocimiento.

Los Magistrados deben abstenerse de aplicar la ley, decreto u orden que so pretexto de reglamentación desvirtúe el ejercicio de las libertades y derechos reconocidos o prive a los ciudadanos de las garantías aseguradas por la Constitución Nacional y Provincial.

Cuando el Magistrado interviniente estime que la norma que debe aplicar puede adolecer de alguna objeción constitucional, previo a la decisión, correrá traslado a las partes por un plazo de diez (10) días hábiles. El traslado sobre esta cuestión será corrido en cualquier estado de la causa y no implicará prejuzgamiento. Se dará intervención al Ministerio Público”.

A su vez, y tal como lo resalta también el señor Ministro Fiscal en su dictamen, no surge de las constancias de autos que la parte demandada haya solicitado la declaración de inconstitucionalidad en cuestión. Tampoco se evidencia que los magistrados intervinientes haya efectuado la referida declaración.

Cabe mencionar que el art. 54 del CTP estatuye que “Las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios regidos por este Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en él previstas, prescriben por el transcurso de cinco (5) años. La acción de repetición, acreditación o compensación prescribe por el transcurso de cinco (5) años” (Texto según Ley 8964 - BO del 29/12/2016). Asimismo, el artículo 56 de dicho ordenamiento legal postula que “Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras desde el 1° de Enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible” (texto según Ley N° 8964 - BO del 29/12/2016).

De lo que antecede, surge con meridiana claridad la palmaria oposición entre lo resuelto por el *A quo* (plazo de prescripción de 2 años para las multas con fecha de inicio desde la medianoche del día en que se cometió la infracción) con lo preceptuado en el CTP (plazo de prescripción de 5 años con fecha de inicio desde el 1 de enero siguiente al año en que se haya cometido la infracción tributaria); por lo que -como se dijo- para privar de vigencia a estas últimas normativas (al igual que las demás disposiciones del CTP que rigen la materia prescriptiva), resultaba ineludible declararlas previamente inconstitucionales, cosa que no aconteció en autos, como se infiere prístinamente del considerando y parte resolutive del fallo ahora recurrido en casación y del pronunciamiento de primera instancia que confirma, de fecha 28/07/2022.

Por lo tanto, habiéndose dejado en claro que en la especie no se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 54 y 56 del CTP (según texto Ley N° 8964 - BO del 29/12/201) y demás normas implicadas, es de interés recordar que, sobre el particular, esta Corte, citando a Germán José Bidart Campos, dijo que “Es principio habitual del derecho judicial que emana de la Corte Suprema, el que anuncia que los tribunales de justicia no pueden, en la causa que sentencian, prescindir de las normas vigentes que son de aplicación al caso, salvo que la inaplicación se funde en una declaración de inconstitucionalidad. El principio se puede enunciar de otra manera, convirtiéndolo en la forma de que la declaración de inconstitucionalidad es la única vía mediante la cual los jueces pueden inaplicar una norma vigente, cuando dictan sentencia en un proceso regido por ella” (sentencias N° 248, del 16/04/2012; 45, del 22/02/2010; 672 del 02/08/2007. Ídem, sentencia N° 784, del 05/06/2018).

Concordantemente, este Tribunal también dejó sentado que en la causa: “Montero, Víctor Roberto y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ acción contenciosoadministrativa” (sentencia M. 538. XXXI, del 5-11-96), la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el considerando 4°, sostuvo: “Que, a los fines hermenéuticos, conviene recordar que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (confr. Fallos: 315: 790, causa B. 409. XXIII, ‘Banco Shaw S.A. c/ B.C.R.A. s/nulidad de acto administrativo’, del 16 de junio de 1993), y que cuando ésta no exija esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que exceden las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquélla (confr. causa L. 56. XXIV, ‘Logitex S.A. s/aplicación ley 11.683’, del 8 de junio de 1993). Por ello, no es admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal si no media debate y declaración de inconstitucionalidad (confr. causa S. 152 XXII, ‘Santa Cruz, Provincia de c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Sociedad del Estado) s/ejecución fiscal’, del 2 de febrero de 1993; V. 254. XXVII, ‘Vera de González, Alcides Juan c/ Radio y Televisión Riojana S.E. y otra’, del 4 de mayo de 1995) (cfr. sentencia N° 700, del 15/09/2004).

En suma: estando vigentes las disposiciones mencionadas del CTP, ello impedía al Órgano Jurisdiccional no aplicarlas, si con anterioridad no había declarado su inconstitucionalidad.

Es oportuno recordar que nuestro sistema judicial de naturaleza federal no guarda compatibilidad con la doctrina del *Stare Decisis* de los tribunales de los Estados Unidos que otorga obligatoriedad a los precedentes de la Suprema Corte de dicho país. Más específicamente, solo existe una “obligatoriedad atenuada” construida por la CSJN, lo que tiene singular impacto en aquellas materias que no son de orden federal (cfr. Legarre, Santiago, “Obligatoriedad atenuada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, *Ábaco*, Buenos Aires, 2016, p. 135 y ss.).

Al margen de lo dicho, no se puede dejar de recalcar que no desconozco la reciente sentencia dictada por la CSJN en autos “Alpha Shipping S.A. vs. Tierra del Fuego” del 07/03/2023 que es utilizada como base de su argumento por el voto preopinante. Sin embargo, su atenta lectura permite advertir con facilidad que no se trata de un caso que resulta análogo al presente bajo estudio, en tanto la multa de origen tributario que allí se ejecutaba tenía su origen en una fecha anterior a la puesta en vigencia del Cód. Civ. y Com. Más concretamente, la multa cuya prescripción se discute ante esta Corte se originó después del 01/08/2015, bajo un encuadramiento normativo diferente.

En mérito a todo lo hasta aquí expuesto, es que el Tribunal de grado, en la nueva sentencia a dictarse, deberá hacerse cargo expresamente de las circunstancias apuntadas y de cualquier otra que, en su concepto, resulte relevante para emitir una decisión válida respecto del tópico *sub examine*, expresando siempre y en todo caso fundamentos suficientes en apoyo de lo que decide.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación incoado por la parte actora contra la sentencia de fecha 31/03/2023. En consecuencia, corresponde casar dicha sentencia, dejándola íntegramente sin efecto, conforme a la siguiente doctrina legal: “Resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que carece de motivación suficiente y no aplica normas vigentes sin declararlas previamente inconstitucionales cuando, atendiendo a las circunstancias del caso, ello era lo que correspondía”. Por consiguiente, debe disponerse la remisión de los presentes actuados al aludido Tribunal a fin de que, con la integración que corresponda, dicte nuevo fallo con arreglo a lo considerado.

El criterio aquí expuesto se encuentra en línea con el fundamento de mi voto en autos “Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Hospital Privado S.R.L. s/ Ejecución Fiscal (Expte. N° 1864/21)” (sentencia N° 1297 de fecha 20/10/2023), a cuya lectura se remite.

4. Atendiendo al resultado a que se arriba, y teniendo en cuenta que el déficit es imputable al Tribunal, las costas de esta instancia casatoria se imponen por el orden causado (cfr. arts. 105, inc. 1° CPCC y 61, inc. 1°, NCPCC; de aplicación supletoria en virtud del art. 89 del CPA).

Por ello, y habiendo dictaminado el Ministerio Público Fiscal en fecha 26/07/2023, corresponde: I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la actora contra la sentencia de la Cámara de Cobros y Apremios del Centro Judicial Concepción del 31/03/2023 y, en consecuencia, CASAR el referido pronunciamiento con base en la doctrina legal más arriba formulada, conforme lo considerado; REENVIAR los autos a la Cámara para que, con la composición que por turno corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento. II. COSTAS, como se consideran. III. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señor Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, habiendo dictaminado el Ministerio Público Fiscal, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR, con pérdida del depósito en la proporción de ley, al recurso de casación planteado por la parte actora contra la sentencia N° 27 de la Excma. Cámara de Cobros y Apremios del Centro Judicial de Concepción, de fecha 31 de marzo de 2023; conforme a lo considerado.

II.- COSTAS de esta instancia casatoria, como están consideradas.

III. DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEV

Actuación firmada en fecha 07/02/2024

Certificado digital:

CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:

CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

Certificado digital:

CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital:

CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.